

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEDUCIDO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTES: JDCL/29/2017 Y ACUMULADOS.

ACTORA INCIDENTISTA: MARITZA CRUZ SÁNCHEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE OTZOLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

SECRETARIA: M. EN D. MARÍA AZUCENA VILCHIS TEJA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver el escrito de Incidente de Incumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados como **JDCL/29/2017 y Acumulados**, interpuesto por la C. Maritza Cruz Sánchez como Octava Regidora del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México, del periodo 2016-2018; mediante el cual impugna la omisión por parte de las responsables de pagarle dietas y demás remuneraciones, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio ciudadano JDCL/29/2017 y Acumulados.

ANTECEDENTES

I. Celebración de elecciones. El siete de junio de dos mil quince, fue celebrada en el Estado de México la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad, entre los que fueron electos, los miembros del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Otzoloapan, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.

II. Entrega de constancias de mayoría. El diez de junio de dos mil quince, por virtud de los resultados obtenidos en la jornada electoral, se expidieron las respectivas constancias a los miembros del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México, para el periodo 2016-2018, entre ellas, la de la actora como octava regidora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

III. Toma de Protesta y ejercicio del cargo. Por dicho de la actora, el nueve de diciembre de dos mil catorce, tomó protesta del cargo como octava regidora e inicio labores como miembro del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México, a partir del primero de enero de dos mil dieciséis.

IV. Aprobación del Presupuesto de Ingresos y Egresos, para el Ejercicio Fiscal 2017. En fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, se celebró sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México, en la cual se aprobó el Presupuesto Definitivo de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2017.

V. Interposición de los primeros Juicios Ciudadanos. En fechas uno de marzo, diecisiete de abril, dos de mayo, siete de junio y tres de julio del año inmediato anterior, la ciudadana Maritza Cruz Sánchez presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, sendos escritos de demandas de Juicios para la Protección de los Derecho-Políticos Electorales del Ciudadano Local, en su calidad de Octava Regidora del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México, radicándose por este Tribunal bajo el número de expediente **JDCL/29/2017 y Acumulados.**

VI. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. En sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete este Tribunal dictó sentencia en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es **JDCL/29/2017 y Acumulados**, a través de la cual, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Otzoloapan, Estado de México, a pagar a la actora las cantidades señaladas en el considerando **SEXO**, denominado **“EFECTOS DE LA SENTENCIA”**, debiendo proceder en los términos ahí establecidos; ejecutoria, que fue notificada a las responsables mediante oficios números TEEM/SGA/2248/2017, TEEM/SGA/2249/2017 y TEEM/SGA/2268/2017 el día dieciocho de agosto dos mil diecisiete.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VII. Promoción de Incidente de incumplimiento de sentencia. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, la C. Maritza Cruz Sánchez Octava Regidora del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México, del periodo 2015-2018; promovió Incidente de Incumplimiento de sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con la clave **JDCL/29/2017 y Acumulados**, en contra del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México.

VIII. Mediante proveído de doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por presentados a los CC. J. Santos Cabrera Cruz y Marco Antonio González González, Presidente Municipal y Tesorero del H. Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México, con el escrito de fecha once del mismo mes y año, y anexos de cuenta, ordenando que se agregaran a los autos del expediente **JDCL/29/2017 y Acumulados**.

IX. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Radicación y turno.** Mediante proveído de tres de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar el presente asunto y designar como ponente al Magistrado Hugo López Díaz para sustanciarlo y formular proyecto de resolución; lo anterior, en razón de que éste último fue el ponente en el expediente de origen.

b) **Acuerdo de retorno.** Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil diecisiete, en virtud de la conclusión del cargo del entonces ponente, se acordó remitir los autos del presente asunto, al magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, a efecto de que formulara el proyecto de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

c) **Presentación de escrito.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por presentados a los CC. J. Santos Cabrera Cruz y Marco Antonio González González, Presidente Municipal y Tesorero del H. Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México, con el escrito de fecha nueve del mismo mes y año, y anexos de cuenta, ordenando que se agregaran a los autos del expediente que se resuelve.

d) **Requerimiento sobre el cumplimiento de sentencia.** Mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral requirió a las responsables, para que informaran a esta Autoridad Jurisdiccional acerca del trámite y las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/29/2017 y Acumulados.**

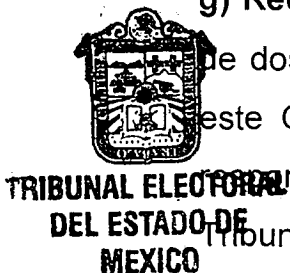
e) **Contestación de requerimiento.** El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento en referencia, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito a través del cual atendieron el requerimiento indicado en el antecedente anterior y que ahora guarda relación con el Incidente de Incumplimiento de sentencia en que se actúa.

f) Vista y requerimiento a la actora. En fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete se dio vista y requirió a la actora, respecto de los escritos y documentos anexos recibidos en Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional en fechas nueve y veinte de octubre de dos mil diecisiete, presentados por el Presidente y por el Tesorero del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México. De manera que, mediante proveído de treinta y uno del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por presentada a la actora, con el escrito a través del cual atendió el requerimiento señalado anteriormente.

g) Requerimiento a la actora. Mediante proveído de trece de noviembre de dos mil diecisiete se requirió a la actora para que se presentara ante este Órgano Jurisdiccional a recoger el cheque por medio del cual, la responsable pretendía dar cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal Electoral local el diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete en el juicio ciudadano número **JDCL/29/2017 y Acumulados**.

h) Comparecencia de la actora. En fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, la hoy actora compareció ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral Local; de manera que, durante el desahogo de la diligencia, la ciudadana Maritza Cruz Sánchez, recibió el cheque al que se hizo referencia en el antecedente inmediato anterior, firmando la póliza, recibo correspondiente y acuse de recibo de dicho cheque. De igual manera, la entrega del cheque antes descrito se realizó salvo buen cobro, otorgándose a la actora el término de tres días hábiles para que en el caso de que se presentara algún obstáculo para el cobro del mismo, lo informara a este Órgano Jurisdiccional.

i) Escrito de la actora. Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por presentada a la actora con el escrito y anexos de cuenta de fecha dieciséis del mismo mes y año, ordenando que se agregara a los autos del expediente en que se actúa.

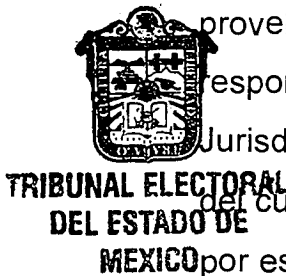


j) Requerimiento a la Responsable. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete se le requirió nuevamente al Presidente, Síndico y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México para que, se presentaran ante este Órgano Jurisdiccional para que exhibiera de nueva cuenta cheque con saldo suficiente a nombre de la actora, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al JDCL/29/2017 y Acumulados. De manera que, mediante proveído de treinta del mismo mes y año, se tuvieron por presentados al Presidente Municipal y Secretario del ayuntamiento en cita, con el escrito y anexos de cuenta, en atención al requerimiento indicado en líneas anteriores.

k) Citación a las partes para el desahogo de diligencia. Mediante proveídos de doce de diciembre de dos mil diecisiete se requirió a la responsable y a la actora para que se presentaran ante este Órgano Jurisdiccional a entregar y recoger, respectivamente, el cheque por medio del cual la responsable pretendía dar cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal Electoral local el diecisiete de agosto del año pasado en el juicio ciudadano número **JDCL/29/2017 y Acumulados**.

l) Desahogo de la diligencia. En fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, las partes del presente asunto comparecieron ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral Local; de manera que, durante el desahogo de la diligencia, la ciudadana Maritza Cruz Sánchez, recibió el cheque al que se hizo referencia en el antecedente inmediato anterior, firmando la póliza, recibo correspondiente y acuse de recibo de dicho cheque. De igual manera, la entrega del cheque antes descrito se realizó salvo buen cobro, otorgándose a la actora el término de tres días hábiles para que en el caso de que se presentara algún obstáculo para el cobro del mismo, lo informara a este Órgano Jurisdiccional.

m) Proyecto de Incidente. En virtud de que el incidente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a



consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Incidente de Incumplimiento, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Incidente de Incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/29/2017 y Acumulados**, sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; así como, en atención a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas como SUP-JDC-3220/2012 y SUP-JDC-3224/2012; toda vez que, se trata de un escrito promovido por una ciudadana, por su propio derecho, con el carácter de actora en el juicio primigenio y con motivo del presunto incumplimiento de una sentencia emitida en un medio de impugnación previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que la sentencia dictada por esta Máxima Autoridad en la materia electoral de la Entidad, se haya acatado en los términos aprobados en su oportunidad.

Lo anterior, también encuentra sustento, como ya lo ha manifestado con antelación este Órgano Jurisdiccional al sustanciar el Incidente de Inejecución de sentencia del Juicio de Inconformidad JI/06/2012¹, en el principio general del derecho consistente en que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*; puesto que, se trata de la interposición de un incidente, mediante el cual, la promovente manifiesta que no se ha dado

¹ Consultado el día veintisiete de junio de dos mil dieciséis, visible en: <http://www.teemx.org.mx/Sentencias/default.htm>

cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuyo número de identificación es **JDCL/29/2017 y Acumulados**; por lo que, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también tiene competencia para decidir sobre este Incidente que es accesorio al juicio primigenio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada².



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del mismo modo, sirve de sustento para conocer sobre el Incidente de Incumplimiento que nos ocupa, aplicable *mutatis mutandis*, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 24/2001 cuyo rubro es el siguiente: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"³.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Si bien el motivo de este fallo no es un medio de impugnación, es necesario analizar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"⁴, el análisis de dichas causales es

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del SUP-JDC-1264/2011 y Acumulados, y SUP-JDC-14855/2011 y Acumulados.

³ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 633-635.

⁴ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada; aun cuando se trate de incidentes promovidos contra el presunto incumplimiento de sentencias.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la incidentista; por lo que, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, aplicables *mutatis mutandis*.

Este Órgano Colegiado estima que el escrito de Incidente cumple con lo dispuesto en el artículo 419 Código Electoral del Estado de México y no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el diverso artículo 426 del mismo Ordenamiento; ello, atendiendo a que: **a)** la promovente presentó ante esta Autoridad Jurisdiccional su escrito de promoción; **b)** la incidentista señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** la incidentista promueve por su propio derecho; **d)** la actora identifica el acto que impugna y la autoridad responsable; **e)** la incidentista menciona de manera expresa y clara el hecho en que basa su demanda; **f)** respecto al requisito relativo al ofrecimiento y aportación de pruebas, en el presente asunto no es exigible, debido a que es un Incidente de Incumplimiento de una sentencia; **g)** consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; **h)** la actora cuentan con legitimidad para presentar el Incidente de Incumplimiento de Sentencia que se resuelve, conforme a lo establecido en el artículo 412, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, ya que se trata de la actora en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local, cuya clave de identificación es **JDCL/29/2017 y Acumulados** que motivó la sentencia que hoy se estima incumplida; **i)** la incidentista cuentan con interés jurídico al ser titular de un derecho subjetivo reconocido por la legislación vigente, en su vertiente de acceso a la justicia efectiva, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa violación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Superior⁵; j) señala agravios consistentes en la presunta omisión por parte del Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México, de cumplir con lo ordenado en dicha sentencia; k) por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio del Incidente.

TERCERO. Agravios. En el escrito de Incidente de Incumplimiento de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/29/2017 y Acumulados, la C. Arizta Cruz Sánchez, manifestó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO.- Fuente de Agravio. ME CAUSA AGRAVIO LOS ACTOS U OMISIONES, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE OTZOLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO AL NO DAR CUMPLIMIENTO A LO DICTADO EN LA SENTENCIA JDCL/29/2017 Y ACUMULADOS. Por lo siguiente.

EL DESACATO EN TODAS SUS MODALIDADES COMETIDO POR LA RESPONSABLE ES VIOLATORIO A LO PREVISTO POR NUESTRA CARTA MAGNA, YA QUE EL RESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE OTZOLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO, PROTESTARON CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN, POR LO QUE VULNERAN MIS DERECHOS Y ES MENESTER DE ESTE CUERPO COLEGADO PROVEA DE LA TUTELA JUDICIAL DE LA ACTORA, YA QUE ESTE TRIBUNAL DEBE DE GRANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESOLUCIONES EN LOS TERMINOS Y FORMAS APROBADAS. POR LO QUE EL DERECHO QUE RESTITUYO ESTE TRIBUNAL A LA ACTORA DEBE SER FORMAL Y MATERIALMENTE CUMPLIDO Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO O

⁵ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 3-abril-2015, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>.

Así como la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: TEEMEX.R.ELE 03/09, "INTERES JURIDICO. SUS ELEMENTOS Y CONCEPTO". Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México (<http://www.teemmx.org.mx/>).

*NO DEL ACTO PROCESAL, COSA QUE NO OCURRIO Y VIOLA
TOTALMENTE MIS DERECHOS.*

[...].

En consecuencia, este Tribunal advierte que la **pretensión** de la actora consiste en que se dé cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, en fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, misma que se dictó en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es **JDCL/29/2017 y Acumulados**, a través de la cual, se **CONDENÓ** al Ayuntamiento Constitucional de Otzoloapan, Estado de México, a pagar a la actora las cantidades señaladas en el considerando **SEXTO**, denominado **"EFECTOS DE LA SENTENCIA"** de la resolución en comento, debiendo proceder en los términos ahí establecidos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

La **causa de pedir** de la actora consiste en que al no dar cumplimiento a la sentencia anteriormente señalada, se violan las garantías de legalidad, certeza y certidumbre en su perjuicio.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si las responsables, dieron o no cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad Jurisdiccional en la sentencia emitida el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete en el Juicio ciudadano en cita.

CUARTO. Metodología y estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: *"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"*⁶, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por la actora, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este Considerando, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que

⁶ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

esto se traduzca en una afectación a la accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden en que hayan sido planteados en su escrito de demanda.

Una vez precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto, para lo cual debe tomarse en cuenta el marco jurídico que regula los agravios expuestos por la actora y que servirá de base para llegar a una conclusión.

El artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 383 del Código Electoral del Estado de México, establecen que en la entidad, habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será **la máxima autoridad jurisdiccional en la materia**, con la jurisdicción y competencia que determinen las leyes. Así mismo, al Tribunal Electoral le corresponde, entre otras cosas, **garantizar** la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este orden de ideas, el artículo 452 del Código Electoral de la Entidad, establece que las resoluciones que recaigan a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis **deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado**. De manera que, las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano local serán **definitivas e inatacables**.

Aunado a lo anterior, conforme lo preceptuado en el artículo 456 del Código de la materia, el Tribunal Electoral del Estado de México tiene entre sus atribuciones, la de hacer cumplir las disposiciones establecidas

en el referido Código y sus acuerdos, así como **hacer cumplir las sentencias** que dicte.

En ese tenor, en el caso concreto, esta Autoridad Jurisdiccional en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dictó sentencia en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es **JDCL/29/2017 y Acumulados**, la cual **quedó firme**. Lo anterior, toda vez que no existe en sus autos constancia alguna de que dicha resolución haya sido impugnada; por lo que, cuando las sentencias adquieren firmeza, debe **garantizarse su plena ejecución**, para lo cual los órganos jurisdiccionales están facultados para **vigilar su cumplimiento**, a efecto de salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Tesis XXII/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: *INELEGIBILIDAD. LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN Y SIMILARES)*⁷.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral local en la sentencia recaída al expediente **JDCL/29/2017 y Acumulados**, ordenó en su **RESOLUTIVO TERCERO**, al Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México diera cumplimiento a lo establecido en el apartado denominado **“Efectos de la Sentencia”**, en el cual mandató a la responsable, lo siguiente:

“...Al resultar parcialmente fundados los agravios analizados en el cuerpo de la presente resolución, lo procedente es condenar al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Otzoloapan, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal, así como del Tesorero de dicho Ayuntamiento, a pagar a la actora las siguientes cantidades:

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 56 y 57.

1. La cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), misma que ya deberá incluir las deducciones correspondientes, por concepto de pago de la primer quincena del mes de noviembre de dos mil dieciséis.
2. Las cantidades de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), que ya deberán incluir las deducciones correspondientes, por concepto de pago de la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciséis.
3. La cantidad de \$3,525.39 (Tres mil quinientos veinticinco pesos 39/100 M.N.), que ya deberán incluir las deducciones correspondientes, por cada una de las quincenas correspondientes a la primera y segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo, y primera y segunda quincena junio, todas del año de dos mil diecisiete.
4. La cantidad de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis.
5. La cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de prima vacacional correspondiente al año dos mil dieciséis.
6. Además dé que deberá otorgar a la actora el goce y disfrute de los dos periodos vacacionales correspondientes al año dos mil dieciséis.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Las cantidades señaladas deberán ser cubiertas a la ciudadana actora, sólo en aquel caso en que no las haya recibido o no se hayan dispersado a su cuenta. Finalmente, se EXHORTA a la autoridad responsable a efecto de que una vez que sea notificada de la presente sentencia, proceda a garantizar a los regidores que integran el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Otzoloapan,

Estado de México, iguales derechos y obligaciones, lo cual deberá implicar la igualdad de derechos en el pago de la retribución económica que les corresponde por el ejercicio de su cargo.

(...)" (Énfasis propio).

De ello, se aprecia que este Tribunal condenó al Ayuntamiento del Municipio de Otzoloapan, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal; así como, del Tesorero de dicho Ayuntamiento, a pagar a la actora **las remuneraciones correspondientes a la primera quincena de noviembre; primera y segunda quincena de diciembre, aguinaldo y prima vacacional, todas estas del año dos mil dieciséis; así como, las primeras y segundas quincenas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil diecisiete**, ello al haber sido parcialmente fundados sus agravios al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es JDCL/29/2017 y

Acumulados.

De manera que, en razón al marco jurídico ya citado, este Tribunal debe garantizar que el derecho que restituyó en su sentencia sea formal y materialmente cumplido.

En este orden de ideas, mediante proveídos de doce de diciembre de dos mil diecisiete, mismos que fueron notificados a través de cédula personal y de los oficios números TEEM/SGA/2808/2017 y TEEM/SGA/2809/2017, a la C. Maritza Cruz Sánchez, así como, al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Otzoloapan, respectivamente, el trece del mismo mes y año,⁸ se les requirió a efecto de que se presentaran ante este Órgano Jurisdiccional a entregar y recoger el cheque por medio del cual, la responsable pretendía dar cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal Electoral local el diecisiete de agosto del año inmediato pasado en el juicio ciudadano número **JDCL/29/2017 y Acumulados.**

Tribunal Electoral
del Estado de
México

De manera que, el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, las responsables a través de su representante legal y la actora comparecieron ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral Local; por lo que, durante el desahogo de la diligencia, **la ciudadana Maritza Cruz Sánchez, recibió el cheque** número 0000417 por la cantidad de \$78,304.68 (setenta y ocho mil trescientos cuatro pesos 68/100 M.N.) de la cuenta a nombre del Municipio de Otzoloapan con número 04123805-3, RFC MOM850101K40 de la Institución Bancaria BANORTE, firmando la póliza, recibo correspondiente y acuse de recibo de dicho cheque⁹.

De igual manera, la entrega del cheque antes descrito se realizó salvo buen cobro, otorgándose a la actora el término de tres días hábiles para

⁸Lo anterior, según se observa de los sellos de recibo que se plasmaron en los referidos oficios. Documentales que obra en autos del expediente primigenio y a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I; 436 fracción I inciso a) y 437 del Código Electoral del Estado de México.

⁹ Documentales que obran en autos del presente asunto y a las que se les otorga valor en términos de los artículos 435 fracción II; 436 fracción II, y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.

que en el caso de que se presentara algún obstáculo para el cobro del mismo, lo informara a este Órgano Jurisdiccional.

Así las cosas, en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal certificó que, una vez fenecido el plazo concedido a la actora para que informara a esta Autoridad jurisdiccional si había tenido algún obstáculo para el cobro del cheque que le fue entregado en la diligencia referida en el párrafo anterior, se constató que no se recibió comparecencia o promoción alguna en el plazo concedido para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, a la fecha en que se emite esta sentencia, no existe en autos elemento de prueba que permita a este Órgano Jurisdiccional concluir que la actora haya manifestado impedimento alguno para hacer efectivo el pago de las prestaciones en comento.

Por tanto, para esta Autoridad Jurisdiccional, el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México, **dieron cumplimiento con lo ordenado** en el considerando **SEXTO**, denominado **"EFECTOS DE LA SENTENCIA"** de la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados como **JDCL/29/2017 y Acumulados**.

En consecuencia, toda vez que se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

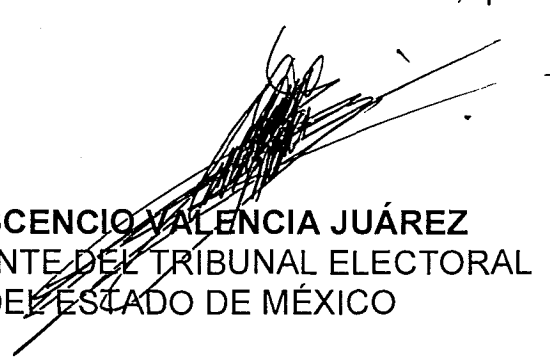
ÚNICO. Se tiene por **CUMPLIDA** la sentencia dictada por este Tribunal en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, cuya clave de identificación es **JDCL/29/2017 y Acumulados**.

NOTIFÍQUESE: a la **actora** en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo; **por oficio** a las autoridades señaladas como responsables, anexando copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

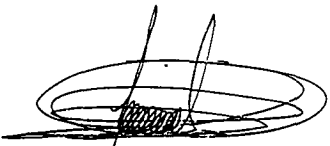
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el quince de enero dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavera, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
deducido del expediente JDCL/29/2017 y
Acumulados.



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**